

S.C.P. S/ REVISION DE PROCESO DE CAPACIDAD

CI-02864-F-2025

Cipolletti, 7 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.C.P. S/ REVISION DE PROCESO DE CAPACIDAD**" (**EXPTE CI-02864-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

**RESULTA:**

Que en el movimiento N° CI-02864-F-2025-I0001, de fecha 31/10/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal, tramitaron los autos caratulados: "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (f) (REVISIÓN DE SENTENCIA) (Expte N° CI-24180-F-0000)" en los que se ha dictado sentencia definitiva en fecha 20/03/2020, por la cual se restringió la capacidad de la Sra. S.C.P., y se designó como figura de apoyo a la Sra. R.S.M. y al Sr. F.R.F.

En la misma fecha, se da inicio a los presentes y se ordena el correspondiente traslado y notificación con carácter personal a la Sra. S., a los fines de hacerle saber su calidad de parte y que puede ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

Que en fecha 17/11/2025, se notifica a la requerida mediante cédula Nro. 2..

Que mediante movimiento CI-02864-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Débora Fidel.

Que mediante N° CI-02864-F-2025-E0002, se presenta la Sra. S.C.P. con el patrocinio letrado del Dr. Federico Alarcon Rascovich.

Que en fecha 20/11/2025, se abre la causa a prueba y se ordena al CIF la realización de un dictamen Interdisciplinario previsto en el art 37 del CCyC y art.191 del CPF.

Que mediante movimiento CI-02864-F-2025-I0007, se agrega informe del CIF, suscripto por Euler Culbecco, Psiquiatra Forense, Daniel Ocampo Trabajador Social Forense y Sergio Blanes Cáceres, Psicólogo Forense

Que en fecha 11/03/2026, se notifica del mismo, a la Sra. S. mediante cédula de notificación N° 2.

Que en fecha 27/04/2026, obra acta audiencia celebrada con la Sra. . S.C., quien comparece con su letrado patrocinante.

Posteriormente se toma contacto con la progenitora de C., la Sra. S.M.R. y con la

pareja de ésta última, el Sr. R.F.F., se dialoga sobre las circunstancias del caso, surgiendo que se encuentran muy bien integrados y realizan actividades tendientes a potenciar el desarrollo de las capacidades de la misma.

Que mediante presentación CI-02864-F-2025-E0008, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. Q.l.d.e.a.C.conjuntamente con SS, se advierte la conveniencia de renovar la limitación de la capacidad civil de mi asistida, en los mismos términos que en la sentencia revisada, debiendo mantenerse la designación de apoyos en su progenitora y la pareja de la misma, quienes deberán continuar procurando la mayor autonomía deC. y el respeto a sus deseos y necesidades en un todo de acuerdo con el paradigma de capacidad vigente."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC corresponde proceder a la revisión de la sentencia indicada supra. Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que el art. 31 del Código civil y comercial que establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando en sus incisos a) y b) la presunción de la capacidad ejercicio de la persona humana y que las limitaciones al ejercicio de la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona. El art 32 del mismo código en su segundo párrafo establece la designación de apoyos especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. Asimismo, establece que los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

El art. 40 del C.C.y C. establece los requisitos que debe cumplirse en caso de existencia de sentencia que limite la capacidad de las personas. Así el artículo 43 del citado Código define al apoyo como " cualquier medida de carácter judicial y extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general". Dicho artículo, especifica además que las funciones del apoyo son las de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y autoriza al interesado a proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que presten apoyo, evaluando

los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Asimismo la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3° que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5° establece que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado", es decir, se establece dentro de su articulado el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales.

Así en su artículo 3 reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, además de presumir la capacidad de todas las personas. En este sentido, el Artículo 7 prevé como derecho de las personas con padecimiento mental, que este no sea considerado como un estado inmodificable. Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público y el art. 38 del C.C.yC. establece que: "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación".

Por último cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044- que en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y le asigna capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Asimismo establece que se debe proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional. Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya

conflicto de intereses ni influencia indebidas, entre otras consideraciones.

El art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente, que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos.

Podemos distinguir diversos tipos de apoyo: 1) para actos jurídicos negociales; 2) para actos ordinarios de la vida común; y 3) para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.

El apoyo puede adoptar diferentes formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.

Ahora bien, en los presentes se incorporó el informe basado en el abordaje interdisciplinario ordenado por la suscripta, cuya evaluación a modo de conclusión arroja los siguientes resultados: "*Diagnóstico: C.P.S.e.u.p.a.q.p.S.B.E.I.b.q.c.e.c.c.T.d.d.I.m. (LD21.Y&XK9J y 6A00.1 CIE 11-OMS), que le dificulta administrar sus bienes y/o dirigir su persona en forma coherente. 2.- Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó: La patología de tipo intelectual que presenta la peritada muy probablemente tenga un origen perinatal. 3.- Pronóstico:L.p.e.d.c.c.N.e.d.e.u.m.d.s.c.y.q.s.t.d.u.e.f.e.i.d.s.p. De producirse procesos dee.o.c.s.e.a.m.p.p.d.s.*

Con relación a "las salvaguardas y apoyos" necesarios, refieren los profesionales intervinientes que: "*C.P.S. requiere asistencia para varias actividades de la vida diaria... Se sugiere que continúen como figura de apoyo su madre y la pareja de esta (.F.), quienes realizan de hecho esta función desde hace décadas.*"

En sentido coincidente, al momento de tomar contacto con C., en la audiencia fijada al efecto, manifestó que recibe ayuda de personas de su entorno familiar, especialmente confía y quisiera que sea su sistema de apoyo su mamá y la pareja de ésta el Sr. F..

Atento las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), habiendo tomado contacto personal con C.P.S., en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

**RESUELVO:**

**I.- REVISAR LA SENTENCIA**, dictada en fecha 20/03/2020, en autos caratulados: "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (f)(REVISIÓN DE SENTENCIA) (Expte N° CI-24180-F-0000)**", en trámite por ante esta Unidad Procesal.

**II.- RESTRINGIR** la capacidad de la Sra. <.C.P.D.3., en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y percepción y disposición de sus bienes y fondos y otorgar consentimiento médico informado. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

**III.- DESIGNAR** como sistema de APOYO SIMPLE en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes, de forma CONJUNTA E INDISTINTA a su progenitora la **Sra. S.M.R.D.1. y al Sr. R.F.F.D.1.**, en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes, tomar créditos u otorgar fianzas y, a los efectos de controlar la realización del tratamiento médico adecuado de C.P.S., quienes además deberán promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de ésta última.

Hágase saber a la Sra. S.M.R. y al Sr. R.F.F. que deberá aceptar el cargo ante la actuario en el término de tres (3) días haciendo saber que podrán suplirlo mediante escrito firmado. Debiendo acompañar copia de su respectivo DNI. (Art. 43 del CCyC). Notifíquese.

**IV.-** A fin de la protección y asistencia de la Sra. <.C.P.D.3., fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención de su apoyo

designado.- Ordenando que los mismos rindan cuenta en forma anual.- A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

V.- Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el/la juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

VI.- Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar el sistema de apoyo en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Sin costas, atento compartir la suscripta el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad el día 31/07/2021 en autos: "L. O. C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. Receptoría N° C-4CI-502-F2019).-

VIII.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. Federico Alarcón Rascovich, letrado patrocinante de la beneficiaria, en la suma de pesos ochocientos nueve mil setecientos setenta (\$809.670)(10 IUS) - (ARTS.6,8, 31 y ccs L.A), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. Cúmplase con la Ley 869.-

IX.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.-

X.- Notifíquese a la S.C.P., conforme lo dispuesto por el art. 189 inc. c) del CPF, en forma personal a través de su defensa.-

XI. Notifíquese a los apoyos designados mediante cédula a su domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7